

## EL BIEN COMÚN COMO PRINCIPIO JURIDICO

FELIPE GONZALEZ Y GONZALEZ  
México

### El bien común: derecho fundamental del hombre

El bien común, se relaciona con las personas por la ley de la superación y por la ley de la distribución. De ahí resulta, evidentemente, una ordenación de las personas entre sí y con el todo, que hace posible la comunidad. Por constituirse en función de él la unidad de orden, el bien común resulta ser un principio de organización social, que no puede establecerse sin la determinación de lo que a cada uno corresponde dar y recibir, y en este sentido el bien común es un principio jurídico.

El bien común determina para el individuo la existencia de un deber, el de participar con su actividad y sus medios propios en la acción social. Porque existe este deber los individuos se hacen responsables de la consecución del bien común, y tienen, como contrapartida, el derecho a participar en las ventajas de la empresa común, a la que se ve obligado a cooperar, no por una exigencia de la justicia positiva, sino de la justicia natural.

El deber de cooperar al bien común es de derecho natural,<sup>1</sup> en cuanto que por su propia naturaleza el hombre está avocado a la vida social, para conseguir en ella, con su propio perfeccionamiento el bien de los demás, ya que en el bien común se encuentra integrado el suyo propio.

El deber y el derecho de participar en la realización del bien común

<sup>1</sup>La ley y el derecho, propiamente, no se identifican. La ley es fundamentalmente una formulación racional de lo que es justo. El derecho en su sentido prístino, hace referencia a lo que es recto, a lo que es justo aquí y ahora: esta cosa o tal comportamiento. En este último sentido nos estamos refiriendo al derecho.

es de derecho natural (*ius naturale*),<sup>2</sup> desde un doble punto de vista. Pues si lo justo natural es aquello que viene exigido por la naturaleza de la cosa, tenemos aquí dos cosas que exigen para el hombre su participación en el bien común. Por un lado el mismo bien común, que puesto que no puede ser realizado sino por los hombres, exige de cada uno de ellos que ordene su bien propio al bien del todo social, al que está incorporada su felicidad. Por otra parte la naturaleza humana, individualizada en cada hombre, exige vivir en sociedad para conseguir su perfección, y así lo que le es debido al hombre, por justicia natural, es el respeto a su deber, que en este sentido constituye en derecho: buscar el bien común, en el que encuentra y al que contribuye con su propia perfección.

Además de esto, porque hay un bien común que perseguir en la sociedad, y porque ésta se constituye por una exigencia de la naturaleza humana. En cuanto considerada esa inclinación natural al bien y a la vida sociales por la razón, determina un deber de ley natural,<sup>3</sup> por él que el individuo debe ordenarse él mismo al todo social, es decir, debe referir su bien propio al bien común, lo cual según hemos visto, no sólo no lo baja, sino que lo enaltece.

Tenemos así, que desde la doble perspectiva, que nos ofrecen, por una parte, el derecho natural (*ius naturale* o lo justo natural); y por otra parte, la ley natural, que aparecen como derechos fundamentales

<sup>2</sup>“El derecho o lo justo (*ius sive iustum*) es algo adecuado a otro conforme a cierto modo de igualdad. Pero una cosa puede ser adecuada a un hombre de dos maneras. Primera, atendida la naturaleza misma de la cosa; por ejemplo cuando uno da tanto para recibir otro tanto; y esto es derecho natural (*ius naturale*). Segunda por convención o común acuerdo, es decir, cuando alguno se manifiesta satisfecho con recibir tanto; y esto puede realizarse de dos formas: por un convenio privado, como el que se constituye mediante un pacto entre personas particulares; o por una convención pública, V. Gr. cuando todo el pueblo consiente en que algo se considere como adecuado y ajustado a otro, o cuando lo ordena así el príncipe que tiene su cargo el cuidado del pueblo y representa su persona. Y esto es derecho positivo” S. Th., II-II, q. 57, a 2 c.

<sup>3</sup>“El orden de los preceptos de la ley natural es paralelo al orden de las inclinaciones naturales ( . . . ) Finalmente hay en el hombre una inclinación al bien correspondiente a su naturaleza racional, inclinación que es específicamente suya; y así el hombre tiene tendencia natural a conocer las verdades divinas y a vivir en sociedad. Desde este punto de vista, pertenece a la ley natural todo lo que se refiere a esa inclinación, V. Gr. desterrar la ignorancia, evitar las ofensas a aquellos entre los cuales tiene uno que vivir, y otras semejantes, concernientes a dicha inclinación” S. Th., I-II, q. 94, a.2

del hombre, el de concurrir a la realización del bien común y el de beneficiarse de sus ventajas.<sup>4</sup>

Debido a que la ley natural, por ser deducida inmediatamente de las inclinaciones naturales de la naturaleza humana, en cuanto consideradas por la razón, tiene como características el ser una, y por tanto universal, inmutable, no basta ella misma para ordenar las relaciones

<sup>4</sup> Aunque la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hecha por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, no recoge expresamente el derecho y el deber del hombre a participar en el bien común, algunos de sus artículos parecen recoger diversas manifestaciones parciales de este derecho fundamental. Recogemos entre otras las siguientes:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, *deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”.

“Artículo 20. Fracción I. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”.

“Artículo 23. Fracción I. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo. . .”

“Artículo 27. Fracción I. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.

“Artículo 29. Fracción I. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”.

A nuestro juicio la Declaración Universal de Derechos Humanos, al menos en lo que se refiere al pleno reconocimiento del derecho y el deber de participar en el bien común, adolece —aparte de que ni siquiera menciona el bien común— de un vicio fundamental que no le permite reconocerlo. Y es que su marcado acento individualista le impide ver en el bien común un valor de suyo positivo, sino tan sólo un límite a los derechos individuales, que hacen posible la “coexistencia” entre los hombres.

A esta conclusión se llega, a pesar de que en su artículo primero anuncia el deber de fraternidad, de la lectura de la fracción II del artículo 29, que a su vez explica por qué la fracción I, de ese mismo artículo sólo se refiere a los deberes del hombre para con la comunidad, pues para una mentalidad individualista la sociedad existe, o como un mal necesario, o como fruto de una coincidencia de intereses, de ahí que resulta imposible formular, en la Declaración Universal por sus supuestos doctrinales, el derecho a participar por el bien común, pues éste último no existe. El referido texto dice así: “Artículo 29, Fracción II. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

¿Pero es que la moral, el orden público, o el bienestar general pueden considerarse como bien común? ¿Es lícito reducir el bien común a sus elementos? ¿Las justas exigencias de una sociedad democrática en el sentido de los individualistas, acaso no son, las exigencias de la mitad más uno de los individuos, eso que se ha dado en llamar “la inmensa mayoría”?

Si pues, de una lectura apresurada y superficial de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se puede concluir que reconoce unos derechos a participar en la realización del bien común, un estudio más atento de ella, nos lleva a afirmar, que según el espíritu que la anima, tal conclusión es infundada.

No hay que olvidar que los derechos, en ella recogidos, al trabajo (Artículo 23), a la libertad de asociación (Artículo 20), a la vida cultural (Artículo 27), etcétera, no son verdaderos derechos, sino esferas de la absoluta libertad del individuo, cuya colisión con las esferas de libertad de los otros individuos, es atemperada por la garantía que constituye su límite de las libertades para todos.

sociales, en las diversas sociedades particulares. Se requieren, por tanto, normas más particulares que en contacto con las circunstancias y respondiendo en su contenido a las exigencias de la ley natural ordenen, aquí y ahora, las relaciones sociales.<sup>5</sup> Estas normas son las que constituyen la ley elaborada por cada sociedad y que denominamos positiva.

Con respecto al *ius naturale*, debemos decir que él establece en favor del individuo el derecho y el deber de cooperar a la realización del bien común, porque tal derecho satisface la estricta igualdad requerida por lo justo, pues en virtud de que su naturaleza requiere la vida en sociedad y el bien común; lo adecuado, lo debido al hombre es que viva en sociedad y coopere a la realización del fin social.

Un problema distinto se plantea cuando queremos saber, qué es lo que el hombre debe aportar y qué es lo que debe recibir con respecto al bien común, pues en este supuesto ya no se da la estricta igualdad en las prestaciones y en consecuencia la determinación de lo que es justo, ya no es natural, sino positiva. Y se requiere de la ley elaborada por la comunidad para determinar lo justo social, en qué consiste el qué, el cuánto y el cómo de la participación del hombre en el bien común.

El tratamiento de la ley positiva en este estudio, viene exigido, en función de que al ser el bien común un principio natural de organización jurídica, requiere de la ley positiva, y por tanto, nuestro propósito, respecto de ella, es mostrar que se dirige al bien común.

Hay que destacar que por consistir el bien común en una sobreabundancia de la vida buena, que es el ejercicio de la virtud, lo que la ley positiva determina como justo social es sólo el mínimo exigible según las circunstancias de tiempo y lugar, y que el individuo posee por derecho natural, según las exigencias de su naturaleza humana y del bien común, un derecho absoluto a participar en el bien común, tanto en su aportación como en su distribución, que tiene frente a sí el inmenso campo de la libre iniciativa para realizar el bien común, en el que encuentra su propia perfección. Esto es así, porque la exigencia de bien que postula la naturaleza humana, y que en cuanto naturaleza social sólo puede conseguir a través de la vida social, es absoluta y porque al compararse el individuo en la sociedad, como la parte al todo, todo lo que es, es de la comunidad, y en este sentido se debe él mismo al bien común.

<sup>5</sup>Sobre la insuficiencia de la ley natural y la necesidad de leyes positivas puede verse: A. Fernández Galiano, *Derecho Natural*, Madrid, 1977, pp. 123-133.

## La ley positiva y el bien común

La ley positiva no es el bien común, sino un medio para conseguirlo y mantener la unidad en su búsqueda. Se encuentra por ello dentro de los vínculos exteriores o instituciones, a los que nos referimos en el capítulo anterior. La ley y el bien común aparecen así netamente distinguidos, pues aquella se resuelve en la organización exterior, mientras que éste resulta inmanente a los miembros del todo, en cuanto que no puede separarse de las personas que lo procuran, pues dejaría de ser común.

Sin pretender realizar una elaboración acabada de la teoría de la ley (positiva), tema que requeriría otro estudio, intentaremos reflejar aquí la doctrina de Santo Tomás sobre la ley positiva.

Partiendo de la definición de ley, vamos a fijarnos brevemente, en que la ley se constituye como un principio de la razón que dirige los actos al fin, para después hacer una corta referencia a las relaciones entre justicia, ley y libertad, señalando al final de esta exposición la necesidad de un legislador en la comunidad.

En un lugar muy conocido de la *Suma Teológica*, Santo Tomás define la ley como una ordenación o prescripción de la razón al bien común, promulgada por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad.<sup>6</sup>

La ley es propia de la razón, por cuanto lo propio de éste es ordenar e imperar los actos humanos. Pero como ningún acto humano se produce, si no es por un fin, lo propio de la ley será dirigirles al fin.

Como no hay acto humano que no esté dirigido por la razón, y la ley es la medida de los actos humanos, se deduce que la ley tiene ante todo un carácter racional. Como los actos humanos persiguen un fin, la ley debe prescribir aquello que conduce al fin. Los actos humanos se dirigen al fin último, ya que sin éste no puede haber ningún fin secundario, pues aunque éste se persiga sin la intención actual del último, siempre son ordenables a él, en cuanto que los hace posibles. La ley que ordena las relaciones exteriores no puede tener otro fin que el último inmanente perseguido por la comunidad, esto es, la felicidad terrena de los miembros, y que llamamos bien común. Luego la ley se ordena al bien común.<sup>7</sup> Y lo que la ley determina que se haga es lo justo legal (o social, según que se admita o no que la justicia legal pue-

<sup>6</sup>S. Th., I-II, q. 90, a 4c.

<sup>7</sup>Si la ley se ordena al bien común y éste consiste en la felicidad, el fin de la ley es hacer a los hombres buenos. Cfr. S. Th., I-II q. 92, a 1c. Aunque la ley hace referencia inmediata a la prescripción de actos de justicia, puede, también prohibir los actos de aquellos que atentan contra el bien común (actos de injusticia) Cfr. S. Th., I-II q. 98, a 1c

de también recibir el nombre de social), o sea, aquéllo que es adecuado al bien común. “De ahí que el filósofo haga mención tanto de la felicidad como de la vida común política en la definición de las cosas legales: llamamos —dice— cosas legales justas a aquellas que causan y conservan la felicidad y cuanto a la felicidad se refiere dentro de la vida común de la ciudad”.<sup>8</sup>

Así toda ley se dirige al bien común,<sup>9</sup> porque de la justicia legal que tiene como objeto lo justo legal, determinado por la ley, se dice que es virtud general.

De lo que llevamos dicho, se desprende que la ley dirige los actos humanos de acuerdo con la justicia, y lo que la justicia ordena son las relaciones exteriores entre los hombres, luego la ley positiva más que imponer preceptos, impone actos de justicia.<sup>10</sup>

Sería un error pensar que porque la ley se establece con miras al fin común, sea necesaria siempre una regla de derecho para que los individuos cooperen al bien común. La ley debe asegurar la aportación concreta, que la prudencia política aconseja exigir a los individuos para el bien común. Fuera de esta determinación se abre un inmenso campo a las iniciativas personales, bilaterales o corporativas de los individuos o de los grupos. Ya que el bien común como perfecta suficiencia de la vida o vida virtuosa, supera las estrictas exigencias de la justicia social, por el amor, también social que se merece, de tal manera que en una sociedad ordenada, la máxima será no el mayor bien para la mayoría, sino el mayor y mejor bien para todos.

Sería monstruosa una sociedad en la que toda la actividad del individuo estuviera determinada por la regla de derecho, en cuyo caso no sería tal, porque la ley en cuanto a su contenido está determinada por las exigencias del bien común y de la naturaleza humana, que exigen por parte de la ley el abstenerse de reglamentar las actividades, que por ser competencia propia de los individuos, deben ellos mismos realizar libremente con sus propios medios dentro del orden general, eso sí, establecido por la ley. Pues los códigos no son catecismos o pronuntarios morales obligados a decirle todo sobre lo que se debe o no se debe hacer.

Finalmente hay que hacer notar que “una persona privada no puede inducir eficazmente a la virtud; puede únicamente amonestar; pero, si su amonestación no es atendida, no tiene la fuerza coactiva que debe tener la ley para inducir eficazmente a la virtud, . . . y como esta

<sup>8</sup>S. Th., I-II, p. 90, a. 2c

<sup>9</sup>Cfr. S. Th., Ibid.

<sup>10</sup>Cfr. S. Th., I-II, q. 100, a 2c

fuerza coactiva la tiene únicamente la comunidad o la persona pública a la que pertenece inflingir penas, . . . síguese que el poder legislar es exclusivo de la comunidad o de quien la representa”. Esto es así, porque “en todo género de cosas ordenar al fin compete a aquél que tiene como en propiedad ese mismo fin”.<sup>11</sup> Así corresponde a la comunidad o a quien la representa la facultad de legislar, porque su fin es el bien común.

Ahora bien, el que legisla o el que ejerce el poder de coacción para aplicar las leyes, es decir el que gobierna, se encuentra tanto como los gobernadores, sometido al bien común, porque la ley es sólo un medio que asegura, pero que no instituye la unidad de orden, pues ésta se constituye por el bien común. En este sentido hay que decir, que no es que el individuo se someta al gobernante, sino que ambos se subordinan al bien común, en tanto que partes del todo.

La necesidad de un legislador nos lleva como de la mano a plantearnos la necesidad de que exista un poder suficiente, que puesto que el bien común no puede ser alcanzado sino mediante la acción social, que es la que corresponde al conjunto de los ciudadanos en cuanto que se dirigen al fin social, tenga como misión asegurar la participación de todos en las tareas colectivas.

Las partes de un todo tienen necesidad de ser ordenadas y corresponde a la autoridad, que hoy se manifiesta principalmente en el Estado, señalar la directriz que haga posible la unidad en la acción social. El papel del Estado aparece entonces como un principio de dirección e impulso, ya que lo que incumbe al Estado es la realización de la política, a fin de que los individuos puedan alcanzar por su cuenta los bienes que persiguen.

El Estado no ha de tomar a su cargo, directamente o por intermedio de organismos subalternos a él, las actividades que son de la competencia de los particulares y que para conseguir un bien común auténtico debe ser realizado por ellos. Pero sí debe el Estado, en cambio, definir una política económica, educativa, sanitaria, estética incluso, en el sentido de un principio directriz de la acción social o un programa de realizaciones. Pero es importante señalar que la definición de una política tiene como objeto asegurar el fin social, mediante la coordinación de las actividades de los individuos, lo cual no equivale a afirmar que pueda pasar a definir también, las reglas de la estética, o del proceso económico, o del contenido de la educación.

Es preciso que el Estado entienda que se mueve en el orden de las instituciones las cuales, además de no ser determinadas unívocamente

<sup>11</sup>S. Th., I-II, q. 90, a 3c

por la naturaleza del ser social, tienen una misión de servicio, es decir, de medio, para que los individuos y los grupos consigan, a través del bien común, la realización del bien privado que no se podría lograr, y aquí viene la justificación del Estado, sin su intervención, pues tiene como misión asegurar la unidad de orden del todo social.